



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de julio Dos Mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00142-00
DEMANDANTE	MARTHA JARABA ROJAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **MARTHA JARABA ROJAS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

1. Declarar la existencia del Silencio Administrativo Negativo originado por la respuesta incompleta al derecho de Petición recibido el 20 de enero de 2014.
2. Declarar la Nulidad del Acto Ficto o Presunto generado por el Silencio Administrativo Negativo.
3. Declarar la nulidad de la Resolución No.RDP 005039 del 05 de Julio de 2012 (Radicado No.SOP201200009057) expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, mediante el cual se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora **MILDRED CECILIA GUARDO**.
4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y Auxilio Funerario actualizados, y a cualquier otro emolumento a lo que tenga derecho en su calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE**, a partir del momento del fallecimiento del señor **JAIME FLOREZ CASTILLO (Q.E.P.D)**.
5. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, a incluir a mi cliente en la BASE DE DATOS de su Fondo Pensional o del que corresponda, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

calidad de compañera permanente del finado **JAIME FLOREZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**.

6. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la señora **MILDRED CECILIA GUARDO**, identificada con C.C No.33'128.399 de Cartagena (Bol) a devolver la suma que por concepto de pensión de sobreviviente y demás emolumentos recibió de parte de la UGPP para que sea consignada a nombre de mí diente.

7. Que en el mismo acto administrativo se reliquide la pensión de sobreviviente y se ajuste al valor respectivo con la pertinente indexación.

8. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el **artículo 192 CPACA**.

9. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el CPACA.

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

Primero: Mediante la resolución No. 08068 del 06 de abril de 2001, la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar reconociendo una pensión de jubilación de la Caja Nacional de Previsión Social a favor del causante señor **JAIME FLOREZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**

Segundo: Que el señor **JAIME FLOREZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**, se desempeñó como rector y docente de varias instituciones de educación oficial del estado, por los que obtuvo pensión de jubilación y pensión gracia, que disfrutaba hasta el momento de su fallecimiento.

Tercero: La señora **MARTHA CECILIA JARABA ROJAS** convivió en Unión Libre o unión marital de hecho con el señor **JAIME FLOREZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**, por más de 45 años permanentes y continuos, incluyendo el período en que le fue reconocido su pensión de jubilación hasta el día de su fallecimiento, con quien hizo vida marital de hecho y techo en la ciudad de Cartagena de Indias; de ésta unión nació su hijo **WALTER FLOREZ JARABA**, quien a la fecha es mayor de edad.

Cuarto: Bajo la gravedad de juramento, mi cliente ha manifestado ante notario que hasta el momento de la muerte del señor **JAIME FLOREZ CASTILLO**, la señora **MARTHA CECILIA JARABA ROJAS** dependía económicamente de él.

Quinto: Que la situación actual de la señora **MARTHA CECILIA JARABA ROJAS** es precaria, se encuentra en estado de indefensión que afecta a su mínimo vital, ya que tiene 66 años, está con padecimientos de salud y depende



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

económicamente de su púnico hijo, quien en la actualidad se encuentra desempleado.

Sexto: Que el 20 de enero de 2014, se radicó en las oficinas de la UGPP derecho de petición en el que se solicitó información respecto al estado de la pensión de jubilación y el derecho que le asiste a mi apoderada para ser beneficiaria de tal pensión.

Séptimo: En escrito del 19 de febrero de 2014, la UGPP responde parcialmente al Derecho de petición, señalado como Número de radicación 201450050010352, en el que no responde de fondo a las peticiones incoadas.

Octavo: Señala la UGPP en dicho escrito, que según el art. 1 de la Ley 717 de 2001 y demás normas concordantes, cuenta con un término de 2 meses para resolver de fondo la solicitud, es decir, hasta el día 20 del mes de Marzo de 2014, fecha en que se cumplió el término prefijado, dado que la peticionaria aportó toda la documentación requerida para el estudio jurídico correspondiente. Señaló la UGPP en dicho escrito que de requerir documentación adicional a la inicialmente aportada, oportunamente se le comunicaría, situación que hasta la fecha no se ha ocurrido por lo que se entiende que ha ocurrido el fenómeno de silencio administrativo negativo.

Noveno: De acuerdo con la re. Rdp005039 del 05 de julio de 2012, la UGPP reconoció por el fallecimiento del señor, prestaciones sociales, económicas y auxilio funerario a la señora MILDRED CECILIA GUARDO, identificada con la C.C. 33.128.399 de Cartagena, Bol. Desconociendo los derechos que tiene mi cliente en su calidad de compañera permanente por más de 45 años continuos hasta el momento de su muerte.

Decimo: Que la señora MILDRED CECILIA GUARDO, conocía de la existencia de la señora MARTHA CECILIA JARABA ROJAS, ya que desde hace más de 45 años del finado JAIME FLOREZ CASTILLO convivió de hecho y techo hasta el momento de su muerte con mi cliente, de tal situación se infiere que la hoy titular de la pensión sobreviviente. Era conocedora de las consecuencias jurídicas y económicas de su actuación frente a la UGPP, sacando notoria ventaja del desconocimiento de mi cliente respecto de las diligencias administrativas adelantadas por la señora MILDRED CECILIA GUARDO ante la UGPP a solo pocos días después del fallecimiento del causante-, mientras su viuda señora, MARTHA JARABA ROJAS aún con la congoja del duelo que no le permita pensar en cosas materiales, ya ante la UGPP la señora MILDRED CECILIA GUARDO estaba persiguiendo los dineros de la pensión del finado.

Décimo primero: La señora MILDRED CECILIA GUARDO, no hacía vida marital con el finado desde el mismo momento en que a él le tocó salir del lecho matrimonial por la imposibilidad de convivencia con su esposa, hace más de 45 años. Relata mi cliente y testigos, que esta situación lo llevó a definir su relación con su hoy compañera permanente y su viuda señora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Décimo segundo: La señora MARTHA JARABA ROJAS, no tuvo conocimiento de la existencia de la Res. 005039 del 05 de Julio de 2012 proferida por la UGPP, por el que se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MILDRED CECILIA GUARDO, sino hasta el momento en que la UGPP le dio respuesta parcial al derecho de petición de fecha de 20 de enero de 2014.

Décimo tercero: Mi cliente, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Alega el accionante, que se violan los artículos 1, 13, 29, 42, 48 y 209 de la **Constitución Política**; Ley 100 de 1993, arts. 46, 47 y concordantes; Ley 797 de 2003, arts. 12, 13 y concordantes; y Ley 1204 de 2008.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

A criterio del apoderado, se transgreden las normas constitucionales, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas, tales como el debido proceso, protección a la familia y a personas de la tercera edad.

Se argumenta, que con relación al artículo primero constitucional, se trasgrede el Derecho al reconocimiento de la pensión de la compañera permanente. Posteriormente, se agrega que al negársele la pensión de sobreviviente a la compañera, se lesiona el Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna.

Por otro lado, se cree que se violaron las normas pertinentes al Derecho de Petición y al debido proceso, toda vez que al momento de reconocerse la pensión, por medio de resolución, no se le dio la publicidad necesaria y al responder el Derecho de petición del 20 de enero del 2014, se omitió dar una respuesta de fondo al asunto.

Además de lo anterior, agrega que se desconoció el Derecho a la familia, constituido en la Constitución política, toda vez que con la contestación del Derecho de petición, al negarle su reconocimiento de pensión, se transgreden diferentes precedentes Jurisprudenciales y Constitucionales, que esbozan la obligación del estado social de Derecho, a reconocer y proteger cada uno de los factores que constituyen a la familia.

Finalizando el razonamiento constitucional, se agrega que se trató por desigual la unión marital de hecho frente al matrimonio civil, por lo que se tuvo privilegios con ésta, al momento de ser reconocida.

En cuanto a la Ley 100 de 1993 y las demás citadas como violadas, se argumenta que no se protegió a la compañera permanente, puesto que al ser ésta la efectiva conviviente, tenía el Derecho pleno a la pensión de sobreviviente. Así pues, la Corte Suprema de Justicia, por medio de diferentes



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

precedentes, ha declarado la compatibilidad de la pensión cuando se presenten casos como el presente.

II. CONTESTACIÓN

DEMANDADA.

El apoderado de la demandada presentó escrito de contestación el día 14 de Agosto de 2015, en la que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, fundamentándose su defensa en los siguientes argumentos.

Excepción previa por inepta demanda. Se agrega que se omitió presentar los recursos que exige el CPACA para así superar la vía gubernativa, frente a la contestación del Derecho de petición de fecha del 05 de marzo del 2014.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Puesto que no se produjo un acto ficto negativo, ya que se resolvió de fondo la petición instaurada en el término otorgado por la ley. Además no es procedente la petición de los auxilios funerarios, toda vez que no fueron solicitados dentro de la vía gubernativa.

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Puesto que la U.G.P.P. aplicó y cumplió todas las normas vigentes que regulan el procedimiento de reconocimiento de pensión.

Prescripción. Agrega el accionado, que al pasar tres años posteriores a la causación de las obligaciones, éstas dejan de ser obligatorias, ya que opera el fenómeno de la prescripción.

TERCERO VINCULADO

MILDRED CECILIA GUARDO.

Alega la interviniente, por medio de apoderado, en escrito impetrado el 9 de noviembre del 2015, que se opone a todas y cada una de las pretensiones; aduciendo en sus razones, la falta de legitimación por activa, puesto que alega ser la única y exclusiva cónyuge y compañera del finado, durante más de 50 años; además de la omisión por parte de la actora en cuanto a la interposición de los medios legales en el término legal. Prosiguiendo, alega incapacidad de la actora para asistir al proceso, toda vez que ésta sufre enfermedad mental degenerativa, la cual la hace susceptible de representación para ejercer sus derechos dentro del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2015, se admitió el 26 de Marzo del mismo año; posterior notificaciones, se contestó por parte de la U.G.P.P. el día 13 de agosto de 2015 y por parte de la interviniente, el día 09 de noviembre del 2015.

En cuanto a la audiencia inicial celebrada el día 01 de marzo del 2016, se saneó el proceso sin ninguna anomalía, se agotó la etapa conciliatoria declarada fallida, y se declararon no probadas las excepciones previas interpuestas por los accionados.

En la etapa probatoria, se allegaron los documentos exigidos a la U.G.P.P. en la diligencia anterior y se celebró audiencia de pruebas en la cual no asistieron testimonios, decretados como pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE.

Introduce el alegato así:

“En el caso que nos ocupa, el causante mantuvo el vínculo matrimonial por razones personales que no son motivo de cuestionamiento en este proceso, lo que importa es que la convivencia de techo y lecho la tenía con mi cliente hasta el último día de su existencia, tal como quedó demostrado con las declaraciones ante notario de vecinos y amigos de la pareja, las cuales debían ser reconfirmadas según tiempo, modo y lugar, con los testimonios solicitados en la demanda...”

Luego de relatar y reafirmar los hechos que aduce como probados, resume su concepto de violación así:

“se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ella contenidas y se afirma que con la expedición del acto administrativo demandado se vulneraron los Derechos constitucionales del debido proceso, a la igualdad, protección familiar y protección a las personas de tercera edad”

Posteriormente, procede a realizar un bosquejo jurisprudencial pertinente para el asunto y concluye afirmando el Derecho que ostenta para reclamar el 50% de la pensión que actualmente disfruta la cónyuge supérstite.

TERCERO VINCULADO

Mildred Cecilia Guardo.

Introduce el alegato el vinculado, de la siguiente forma:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“cabe resaltar que la pensión de sobreviviente fue reconocida a mi representante, mediante resolución RDP 005039 de Julio 05 del 2012, por reunir y demostrar todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, demostrado que efectivamente conformó una comunidad de vida con convivencia plena, permanente y singular por más de 50 años continuos con anterioridad a su muerte.”

Prosiguiendo, en materia probatoria, sustentó así:

“Dirigiendo la mirada al plenario probatorio presentado en la demanda, a una simple vista se puede observar que la demandante NO acreditó con ningún medio probatorio valido la convivencia plena y permanente, por no menos de 5 años con anterioridad a la muerte del señor JAIME FLOREZ CASTILLO, si bien es cierto que la demandante aportó con la presentación de la demanda cuatro (4) declaraciones extra proceso (obrantes a folios 21,22,23,24) estas debieron ser refrendadas por los declarantes ante el Juez que siguió el proceso para resolver esta controversia.”

Así las cosas, concluye en la petición de que el juez de conocimiento niegue todas las pretensiones.

LA DEMANDADA

Se afirma y ratifica en su posición planteada al momento de contestar la demanda, se opone a las Pretensiones de la misma y en las Excepciones propuestas, en razón de que, a la demandante no le asiste el derecho a beneficiarse con la prestación reclamada en demanda, porque la causación sobre ese derecho se encuentra claramente establecida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que señala los BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La actora pretende la nulidad de las Resoluciones citadas que niegan la solicitud de reconocimiento y pago de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a la actora.

Se afirma que la demandante, no logró demostrar ni ha aportado documentación que permitan acreditarla como compañera permanente del causante, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento del pensionado.

MINISTERIO PÚBLICO:

El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Le asiste a la demandante MARTHA JARABA ROJAS, de manera exclusiva, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte de la U.G.P.P.?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho, que la resolución EDP 005039 es nula, toda vez que se omitió tener en cuenta para su expedición, normas de carácter constitucional como el Derecho a la familia e igualdad; y de carácter legal, esto es, ley 100 de 1993 y 797 del 2003. Lo anterior, puesto que no se reconoció el derecho a la persona accionante, siendo ésta beneficiaria, por cuanto mantuvo convivencia efectiva con el finado durante los 5 años últimos de vida; en consecuencia se otorgará pensión de sobreviviente dividida por el 50% para cada una de las reclamantes.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifico la ley 100 de 1993 estipulo que los artículos 47 y 74 quedarían así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006
- e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales."

SUSTITUCION PENSION A COMPAÑERA PERMANENTE Y CONYUGE.

El consejo de Estado en la Sentencia 2008-00877 esboza lo siguiente:

"con el antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias. En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Sin embargo, se confirmó la existencia de la dependencia económica con relación a la cónyuge supérstite, ya que la parte actora no sólo se limitó a hacer énfasis en el vínculo marital, sino que además se comprobó por medio de la prueba documental que dependía económicamente del causante. De las pruebas aportadas por la compañera permanente se evidencia que compartió los últimos años de vida del causante de manera permanente hasta el momento de su muerte, siendo su compañía y apoyo". (Negrilla y subrayado de este despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El Consejo de Estado¹, sostuvo la misma línea Jurisprudencial, y otorgó la asignación de retiro en su totalidad a la compañera permanente porque se probó la convivencia exclusiva con el causante durante los últimos años de vida. No se trataba de una convivencia simultánea como la anterior. En esta oportunidad la Sala, sostuvo:

“ ...

Entonces, si en el orden de beneficiarios entran en pie de igualdad el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución.

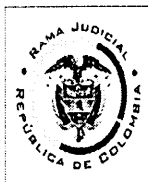
Es por ello que sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

Cabe aquí precisar, que lo anterior no implica conferir derechos civiles a quien no ha contraído matrimonio, sino conferir derechos que devienen de los principios propios de la seguridad social.

Tratándose de la sustitución pensional, esta situación se liga de manera innegable a la familia, en términos de la importancia que tiene el núcleo que la conforma respecto de los lazos de solidaridad y apoyo que se presenta entre sus miembros, es decir, que, sin perjuicio de las condiciones puramente legales que afecten a sus miembros, debe privilegiarse a aquel que de manera directa se afecta con la desaparición por muerte del pensionado....” .

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles

¹ Sentencia de 31 de enero de 2008, M.P., Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. No. 0437-00, Actora: Bertilda Peña Bermúdez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, este despacho considera que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

CASO CONCRETO.

Al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra este Despacho los supuestos de hecho comprobados, que legitiman el derecho tanto a la compañera del causante como al cónyuge supérstite, por lo siguiente:

A juicio de este Despacho, de las pruebas aportadas por la accionante, se infiere que convivió de forma permanente durante los últimos 45 años de vida del finado. Así, se aportan declaraciones ante notario (F.F. 21-24); además demuestra la accionante, la obtención de un hijo con el finado, por medio de Registro Civil de Nacimiento (F. 19).

Por otro lado, se prueba que la vinculada, contrajo matrimonio con el finado desde hace 51 años (f. 16) y que convivía de manera continua con el referido.

En el caso concreto, se tiene que al producirse la resolución atacada y la contestación del Derecho de petición, se omitió considerar Leyes que regulan el caso concreto (797/2003, 100/1993) y pronunciamientos jurisprudenciales para casos con similares hechos (T-1103 del 2000, C-1035 del 2008, T-301 del 2010; Corte Constitucional. y decisión 2410 del 2007 del Consejo de Estado.)

Lo anterior, puesto que en aras de la Protección Social, se debe reconocer teniendo en cuenta criterios de Justicia y equidad, la proporción al cónyuge y a la compañera permanente cuando exista convivencia simultanea; siendo en el caso en referencia, lo demostrado a luz del material probatorio recopilado durante el proceso.

Por otro lado, se desconoció el Derecho a la familia, toda vez que al negarle el reconocimiento a la pensión de sobreviviente mediante acto administrativo (ficto, a consideración del Despacho), debió la UGPP valorar los lineamientos del precedente constitucional considerando la igualdad entre cónyuge y compañera permanente.

Ahora bien, en cuanto a la expedición de la Resolución EDP 005039 del 05 de julio del 2012, encuentra el Despacho razón suficiente para decretar su nulidad, toda vez que al momento de expedirse, aunque se respetaron las normas pertinentes al procedimiento del trámite pensional, al final resultó lesivo por desconocer los Derechos constitucionales antes anotados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, considera el Despacho, que la resolución EDP 005039 es NULA, toda vez que se omitió tener en cuenta para su expedición, normas de carácter constitucional como el Derecho a la familia e igualdad; y de carácter legal, esto es, ley 100 de 1993 y 797 del 2003. Lo anterior, puesto que no se reconoció el derecho a la persona accionante, siendo ésta beneficiaria, por cuanto mantuvo convivencia efectiva con el finado durante los 5 años últimos de vida.

En conclusión, se ordenará a la U.G.P.P. para que de la porción otorgada a la cónyuge supérstite, se divida el 50% a la señora Martha Jaraba Rojas.

Por todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declarar **no probadas** las excepciones de mérito INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a efectuar reconocimiento y pago del derecho a la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARTHA JARABA ROJAS, en su condición de compañera permanente del causante, por el 50% de lo correspondido a la señora MILDRED GUARDO DE FLOREZ

TERCERO- . **Niéguense** las demás pretensiones

CUARTO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO- Sin Costas

SEXTO - Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena